



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General
de Calidad y Seguridad Industrial

INTRODUCCIÓN AL NUEVO REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Zaragoza, 22 de septiembre de 2017

Jorge Jimeno Bernal

Jefe de Servicio

Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial

Índice

1. Introducción
2. Elaboración y tramitación
3. Entrada en vigor
4. Estructura
5. Competencias del Ministerio frente a las CCAA
6. Guía técnica
7. Principales novedades



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General
de Calidad y Seguridad Industrial

Introducción



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 139

Lunes 12 de junio de 2017

Sec. I. Pág. 48349

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

6606 *Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.*

El **Real Decreto 513/2017** por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (RIPCI) deroga y sustituye al **Real Decreto 1942/1993**.

Objeto: Establecer las condiciones y los requisitos exigibles relativos al diseño, instalación, mantenimiento e inspección de los equipos y sistemas que conforman las instalaciones de protección contra incendios.

Introducción

La evolución de la técnica y del marco normativo hacía necesario revisar y actualizar los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.



El Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (R.D.2267/2004) y el Código Técnico de la Edificación (R.D.314/2006), establecen que el diseño, puesta en funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios, así como sus componentes y equipos, deben cumplir lo establecido en su reglamentación específica.



También hay que mencionar el Reglamento (UE) nº305/2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y el Reglamento (CE) nº765/2008, que establece los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.



Elaboración y tramitación

- Marzo 2010: Autorización inicial de la Secretaría General de Industria.
- Octubre 2013: Fin del trámite de audiencia.
- Recopilación de informes de otros Ministerios, e informe de Secretaría General Técnica.
- Mayo 2015: Informe definitivo de la SGT tras el trámite de información pública.
- Abril 2015: Información del proyecto a la Comisión Europea y Estados miembros.
- Junio 2015: Informe del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
- Julio 2015: Envío para aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Enero 2016: Dictamen del Consejo de Estado.
- Abril 2017: Informe Abogacía del Estado.
- Mayo 2017: Aprobación del Consejo de Ministros.
- Junio 2017: Publicación en el BOE.

Entrada en vigor

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicado en el BOE el 12 de junio de 2017.



Estructura

Artículo único y disposiciones del R.D.: aprueban en Reglamento, derogan el anterior y establecen medidas de aplicación.

Capítulo I: objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

Capítulo II: requisitos básicos de los productos.

Capítulo III: requisitos de las empresas instaladoras y mantenedoras.

Capítulo IV: condiciones de instalación, puesta en servicio y mantenimiento de las instalaciones.

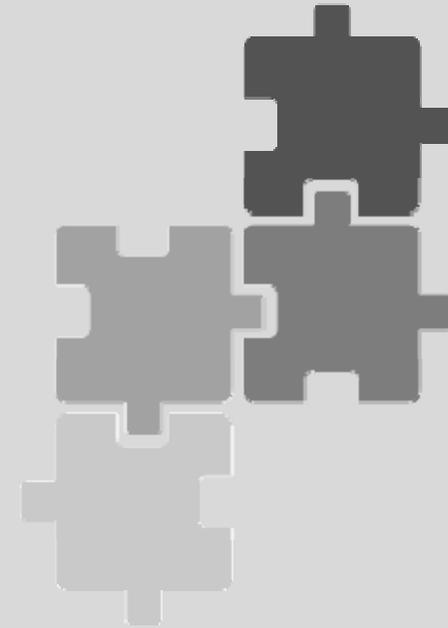
Capítulo V: inspecciones periódicas mínimas de las instalaciones.

Capítulo VI: régimen sancionador.

Anexo I: exigencias relativas a las características e instalación los de equipos y sistemas. Incluye una lista con normas UNE de cada uno de los tipos de equipos y sistemas de protección.

Anexo II: programa de mantenimiento mínimo de los equipos y sistemas de PCI.

Anexo III: medios humanos de las empresas instaladoras y mantenedoras.



Competencias del Ministerio frente a las CCAA

- Artículo 149 de la Constitución Española:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

(...)

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

- Real Decreto 513/2017:

Disposición final primera. *Carácter básico y título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Competencias del Ministerio frente a las CCAA

Mecanismos de cooperación entre Administraciones Públicas:

- Subgrupo de PCI

dentro del Grupo de Unidad de Mercado de MINECO-CCAA.

Objetivos

- Resolver dudas.
- Compartir problemas.
- Encontrar soluciones comunes.
- Proponer acuerdos.
- Homogeneizar criterios.
- Colaborar en la realización de guías.

Funcionamiento

- Reuniones periódicas y correos electrónicos.
- Elevación de los acuerdos al Grupo de Unidad de Mercado.
- Si se ratifican irían a la aprobación de la Conferencia Sectorial anual y se publicarían en la web del MINECO.

Guía técnica

- **Disposición final tercera:** faculta a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para **elaborar una guía técnica** con aclaraciones para aplicar del reglamento.

Disposición final tercera. *Medidas de aplicación.*

1. La Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa elaborará y mantendrá actualizada una guía técnica, de carácter no vinculante, para la aplicación práctica de las disposiciones del Reglamento y los anexos que se aprueban por este real decreto, que podrá establecer aclaraciones en conceptos de carácter general.

Principales novedades

- **Artículo único:** aprueba el reglamento.
- **Disposición adicional única:** señala que no podrá suponer un incremento de dotaciones presupuestarias.
- **Disposición derogatoria única:** indica que **quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango** que contradigan lo dispuesto en este real decreto, así como el R.D.1942/1993.
- **Disposición final primera:** recoge que el real decreto constituye una norma reglamentaria de seguridad industrial.
- **Disposición final segunda** faculta al Ministro de Economía, Industria y Competitividad para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del real decreto, y para **modificarlo y actualizarlo**.

Principales novedades

- **Disposición final tercera** faculta a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para **elaborar una guía técnica** con aclaraciones para aplicar del reglamento, y para autorizar el uso de guías con condiciones alternativas, siempre y cuando se acredite un nivel de seguridad equivalente.
- **Disposición final cuarta** faculta a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa para **actualizar el listado de normas UNE** y otras reconocidas internacionalmente, que figuran en el apéndice del anexo I.
- **Disposición final quinta** establece que la **entrada en vigor** del reglamento, se producirá a los seis meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Principales novedades

- Capítulo I: “Disposiciones generales”

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación material.*

1. Constituye el objeto de este Reglamento la determinación de las condiciones y los requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios.

2. Asimismo, el presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio en aquellos aspectos relacionados con las instalaciones de protección activa contra incendios no regulados en las legislaciones específicas, con la excepción de los túneles de carreteras del Estado, cuya regulación en materia de seguridad se regirá por el Real Decreto 635/2006, de 26 de mayo, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación subjetivo.*

1. Estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento tanto las empresas instaladoras como las empresas mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios.

2. Asimismo, las exigencias técnicas de este Reglamento se aplicarán a los fabricantes, importadores, distribuidores u organismos que intervengan en la certificación o evaluación técnica de los productos, y a todos aquellos que pudieran verse afectados por esta regulación.

Artículo 3. *Definiciones.*

Principales novedades

- Capítulo II: “Productos de protección contra incendios”

Artículo 4. Requisitos de los productos de protección contra incendios.

Los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios deberán cumplir las condiciones y los requisitos que se establecen en las normas de la Unión Europea, en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y sus normas de desarrollo, así como en este Reglamento y sus anexos.



Requisitos a cumplir en conformidad con el Reglamento (UE) nº 305/2011 (Marcado CE: aplica cuando hay una norma armonizada o documento de evaluación europeo) u otras directivas europeas.

También se contemplan los casos para los que no haya norma armonizada y se abre la puerta a usar “productos no tradicionales” o innovadores, previa evaluación técnica favorable.

Principales novedades

- Capítulo II: “Productos de protección contra incendios”

Artículo 5. Acreditación del cumplimiento de los requisitos de seguridad de los productos de protección contra incendios.

1. Los productos (equipos, sistemas o sus componentes) de protección contra incendios, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, de productos de la construcción, u otras directivas europeas que les sean de aplicación, llevarán el marcado CE siempre que dispongan de una especificación técnica armonizada, ya sea norma armonizada o documento de evaluación europeo.

2. Los productos (equipos, sistemas o sus componentes) de protección contra incendios no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, u otras directivas europeas de aplicación, o que, estando incluidos en dicho ámbito de aplicación, no dispongan de especificación técnica armonizada, deberán justificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este Reglamento.

Esta justificación se realizará mediante la correspondiente marca de conformidad a norma, concedida por un organismo de certificación acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que cumpla las exigencias establecidas en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

3. Los productos (equipos, sistemas o componentes) de protección contra incendios no tradicionales o innovadores para los que no existe norma y exista riesgo, deberán justificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en este Reglamento mediante una evaluación técnica favorable de la idoneidad para su uso previsto, realizada por los organismos habilitados para ello por las Administraciones públicas competentes. ...

Principales novedades

- Capítulo II: “Productos de protección contra incendios”

Artículo 6. *Modelos únicos.*

No será necesaria la marca de conformidad a norma o el certificado de evaluación técnica favorable de la idoneidad de equipos y sistemas de protección contra incendios cuando éstos se diseñen y fabriquen como modelo único para una instalación determinada.

No obstante, habrá de presentarse ante los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma del lugar de instalación, antes de la puesta en funcionamiento del equipo o el sistema, un proyecto firmado por técnico titulado competente, en el que se especifiquen sus características técnicas de diseño, de funcionamiento, de instalación y de mantenimiento, y se acredite el cumplimiento de todas las prescripciones de seguridad exigidas por este Reglamento, en su caso mediante la realización de los ensayos y pruebas que correspondan. Los servicios competentes en materia de industria antes citados dictarán, en su caso, resolución en la que se considere acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 7. *Procedimiento de reclamación ante la denegación o retirada de las marcas de conformidad y evaluaciones técnicas de idoneidad.*

Artículo 8. *Control de productos.*

1. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, la Comunidad Autónoma correspondiente podrá llevar a cabo, por sí misma o a través de las entidades que designe, comprobaciones de tipo técnico, realizando los muestreos y ensayos que estime necesarios, a fin de verificar la adecuación del producto a los requisitos de seguridad establecidos en la presente reglamentación. ...

Principales novedades

- Capítulo III: “Empresas instaladoras y empresas mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios”



Requisitos más detallados que los que había antes.
(Ver requisitos del personal en Anexo III).

SECCION 1ª: EMPRESAS INSTALADORAS

Artículo 9. Ámbito de actuación de las empresas instaladoras.

1. La instalación de equipos y sistemas a los que se refiere este Reglamento se realizará por empresas instaladoras, debidamente habilitadas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que solicita el alta como empresa instaladora, en los equipos o sistemas que vayan a instalar.

...

Principales novedades

SECCION 1ª: EMPRESAS INSTALADORAS

Artículo 10. *Requisitos de las empresas instaladoras.*

1. Para poder ejercer las funciones de empresa instaladora, la empresa deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa instaladora, que, en el caso de ser persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.

b) Disponer de personal contratado, adecuado a su nivel de actividad, conforme a lo establecido en el anexo III.

c) Disponer de los medios técnicos necesarios para el desarrollo de su actividad, en condiciones de seguridad.

d) Suscribir un seguro de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras otorgadas por una entidad debidamente autorizada, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 800.000 euros, sin que dicha cuantía limite dicha responsabilidad.

e) Disponer de un certificado de calidad del sistema de gestión de la calidad implantado, emitido por una entidad de certificación acreditada, según los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. El alcance del correspondiente certificado deberá incluir, explícitamente, el diseño, si procede, e instalación de todos y cada uno de los equipos o sistemas para los que se solicita la habilitación.

...

Principales novedades

SECCION 1ª: EMPRESAS INSTALADORAS

Artículo 11. *Habilitación de empresas instaladoras.*

1. Antes de comenzar sus actividades como empresas instaladoras, las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse en España, así como las empresas instaladoras, legalmente establecidas en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y que deseen realizar la actividad en régimen de libre prestación en territorio español, deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se establezcan, una declaración responsable en la que el titular de la empresa o el representante legal de la misma declare:

...

3. Las Comunidades Autónomas deberán posibilitar que la declaración responsable sea realizada por medios electrónicos.

Principales novedades

SECCION 1ª: EMPRESAS INSTALADORAS

Artículo 12. *Obligaciones de las empresas instaladoras.*

Las obligaciones de las empresas instaladoras son las siguientes:

...

c) Si en el curso de la ejecución de la instalación, la empresa instaladora considerase que el proyecto o documentación técnica no se ajusta a lo establecido en el Reglamento, deberá, por escrito, poner tal circunstancia en conocimiento del autor de dicho proyecto o documentación, y del titular. Si no hubiera acuerdo entre las partes, se someterá la cuestión al órgano competente de la Comunidad Autónoma, para que ésta resuelva en un plazo máximo de dos meses.

d) Una vez concluida la instalación, la empresa instaladora facilitará al titular o usuario de la misma, así como a la dirección facultativa, la documentación técnica e instrucciones de mantenimiento correspondientes a la instalación, necesarias para su buen uso y conservación.

Artículo 13. *Cese de la actividad, prohibición temporal de presentar nueva declaración responsable y modificación de datos.*

Principales novedades

SECCION 2ª: EMPRESAS MANTENEDORAS

Artículo 14. Ámbito de actuación de las empresas mantenedoras.

1. El mantenimiento de equipos y sistemas a los que se refiere este Reglamento se realizará por empresas mantenedoras, debidamente habilitadas ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que solicita el alta como empresa mantenedora, en los equipos o sistemas que vayan a mantener.

2. El usuario de equipos o sistemas de protección contra incendios que disponga de medios técnicos y humanos suficientes para efectuar su correcto mantenimiento, así como de un seguro de responsabilidad civil, según el apartado e) del artículo 15, podrá adquirir la condición de mantenedor de éstos, presentando la declaración responsable a la que se hace referencia en el artículo 16 ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. Se exceptúan de lo establecido en el apartado 1 las mantas ignífugas.

Principales novedades

SECCION 2ª: EMPRESAS MANTENEDORAS

Artículo 15. Requisitos de las empresas mantenedoras.

1. Para poder ejercer las funciones de empresa mantenedora, la empresa deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

f) Disponer de un certificado de calidad del sistema de gestión de la calidad implantado, emitido por una entidad de certificación acreditada, según los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. El alcance del correspondiente certificado, deberá incluir, explícitamente, el mantenimiento de todos y cada uno de los equipos o sistemas para los que se solicita la habilitación.

En el caso de extintores portátiles, la entidad de certificación acreditada deberá tener en cuenta los requisitos adicionales recogidos en la norma UNE 23120 sobre «Mantenimiento de extintores portátiles contra incendios».

Artículo 16. Habilitación de empresas mantenedoras.

Principales novedades

Sobre la UNE 23120, ver las tablas del Anexo II:

- En la **Tabla I**, en el apartado de mantenimiento trimestral se dan primero una lista de operaciones a realizar y luego se dice que **“También se entenderá cumplido este requisito si se realizan las operaciones que se indican en el «Programa de Mantenimiento Trimestral» de la norma UNE 23120.”**

Extintores de incendio.	<p>Realizar las siguientes verificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que los extintores están en su lugar asignado y que no presentan muestras aparentes de daños. – Que son adecuados conforme al riesgo a proteger. – Que no tienen el acceso obstruido, son visibles o están señalizados y tienen sus instrucciones de manejo en la parte delantera. – Que las instrucciones de manejo son legibles. – Que el indicador de presión se encuentra en la zona de operación. – Que las partes metálicas (boquillas, válvula, manguera...) están en buen estado. – Que no faltan ni están rotos los precintos o los tapones indicadores de uso. – Que no han sido descargados total o parcialmente. <p>También se entenderá cumplido este requisito si se realizan las operaciones que se indican en el «Programa de Mantenimiento Trimestral» de la norma UNE 23120.</p> <p>Comprobación de la señalización de los extintores.</p>
-------------------------	--

- En la **Tabla II** se indica **“Realizar las operaciones de mantenimiento según lo establecido en el «Programa de Mantenimiento Anual» de la norma UNE 23120”**.

Principales novedades

SECCION 2ª: EMPRESAS MANTENEDORAS

Artículo 17. Obligaciones de las empresas mantenedoras.

Las empresas mantenedoras adquirirán las siguientes obligaciones en relación con los equipos o sistemas, cuyo mantenimiento les sea encomendado:

- a) Realizar las actividades de mantenimiento exigidas en este Reglamento a los equipos o sistemas, de acuerdo con los plazos reglamentarios, utilizando recambios y piezas originales, siempre y cuando afecten a la certificación del producto.
- b) Corregir, a petición del titular de la instalación, las deficiencias o averías que se produzcan en los equipos o sistemas, cuyo mantenimiento tiene encomendado.
- c) Entregar un informe técnico al titular, en el que se relacionen los equipos o sistemas que no ofrezcan garantía de correcto funcionamiento, presenten deficiencias, que no puedan ser corregidas durante el mantenimiento, que no cumplan con las disposiciones vigentes que les sean aplicables o no sean adecuados al riesgo de incendio del edificio, sector o área de incendio destinada a proteger.
- d) Conservar, al menos durante cinco años, la documentación justificativa de las operaciones de reparación y mantenimiento que realicen, sus fechas de ejecución, resultados e incidencias, elementos sustituidos y cuanto se considere digno de mención para conocer el estado de operatividad del equipo o sistema cuya conservación se realice.
- e) Emitir un certificado del mantenimiento periódico efectuado, en el que conste o se haga referencia a los equipos y sistemas objeto del mantenimiento, anexando copia de las listas de comprobación utilizadas, durante las operaciones y comprobaciones ejecutadas, con las anotaciones realizadas y los resultados obtenidos.

...

Principales novedades

SECCION 2ª: EMPRESAS MANTENEDORAS

Artículo 17. Obligaciones de las empresas mantenedoras.

...

f) Comunicar al titular de los equipos o sistemas las fechas en que corresponde efectuar las operaciones de mantenimiento periódicas establecidas en este Reglamento.

g) En el caso de extintores de incendio, la empresa mantenedora colocará en todo extintor que haya mantenido, fuera de la etiqueta del fabricante del mismo, una etiqueta con su número de identificación, nombre, dirección, fecha en la que se ha realizado la operación, fecha en que debe realizarse la próxima revisión. Asimismo, las empresas mantenedoras de extintores de incendio llevarán un registro en el que figurarán los extintores y las operaciones realizadas a los mismos.

Artículo 18. Cese de la actividad, prohibición temporal de presentar nueva declaración responsable y modificación de datos

Principales novedades

- Capítulo IV: “Instalación, puesta en servicio y mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios”

Artículo 19. *Instalación.*

1. En los establecimientos y zonas de uso industrial que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de seguridad contra incendios en establecimientos industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, la instalación de los equipos y sistemas de protección contra incendios incluidos en el presente Reglamento requerirá la presentación de un proyecto o documentación técnica, ante los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento.

El citado proyecto o documentación será redactado y firmado por técnico titulado competente, debiendo indicar los equipos y sistemas o sus componentes que ostenten el marcado CE, los sujetos a marca de conformidad a normas o los que dispongan de una evaluación técnica de la idoneidad para su uso previsto.

El proyecto, en su estructuración y contenido, será conforme a lo establecido en la norma UNE 157001, sin perjuicio de lo que, en materia de contenido mínimo de proyectos, establezcan las Administraciones públicas competentes.

2. En los edificios a los que sea de aplicación el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico «Seguridad en caso de incendio (SI)», las instalaciones de protección contra incendios se atenderán a lo dispuesto en el mismo.

Principales novedades

- Capítulo IV: “Instalación, puesta en servicio y mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios”

Artículo 20. *Puesta en servicio.*

1. Para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, se requiere:

a) La presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de industria, antes de la puesta en funcionamiento de las mismas de un certificado de la empresa instaladora, emitido por un técnico titulado competente designado por la misma, en el que se hará constar que la instalación se ha realizado de conformidad con lo establecido en este Reglamento y de acuerdo al proyecto o documentación técnica.

b) Tener suscrito un contrato de mantenimiento con una empresa mantenedora debidamente habilitada, que cubra, al menos, los mantenimientos de los equipos y sistemas sujetos a este Reglamento, según corresponda.

Excepcionalmente, si el titular de la instalación se habilita como mantenedor y dispone de los medios y organización necesarios para efectuar su propio mantenimiento, y asume su ejecución y la responsabilidad del mismo, será eximido de su contratación.

...

Principales novedades

- Capítulo IV: “Instalación, puesta en servicio y mantenimiento de instalaciones de protección contra incendios”

Artículo 20. *Puesta en servicio.*

...

Para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios señaladas en el apartado 2 del artículo anterior, se atenderá a lo previsto en el Código Técnico de la Edificación.



El CTE SI “Seguridad en caso de incendio ” dice lo siguiente:

1 Dotación de instalaciones de protección contra incendios

- 1 Los edificios deben disponer de los equipos e instalaciones de protección contra incendios que se indican en la tabla 1.1. El diseño, la ejecución, la puesta en funcionamiento y el *mantenimiento* de dichas instalaciones, así como sus materiales, componentes y equipos, deben cumplir lo establecido en el “Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios”, en sus disposiciones complementarias y en cualquier otra reglamentación específica que le sea de aplicación. La puesta en funcionamiento de las instalaciones requiere la presentación, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, del certificado de la empresa instaladora al que se refiere el artículo 18 del citado reglamento.

Artículo 21. *Mantenimiento y conservación.*

Principales novedades

- Capítulo V: “Inspecciones periódicas de Instalaciones de protección contra incendios”



Se incluye la exigencia de que un organismo de control acreditado haga inspecciones periódicas de las instalaciones de PCI cada 10 años.

Artículo 22. *Inspecciones periódicas.*

1. En aquellos casos en los que la inspección de las instalaciones de protección activa contra incendios no esté regulada por reglamentación específica, los titulares de las mismas deberán solicitar, al menos, cada diez años, a un organismo de control acreditado, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, la inspección de sus instalaciones de protección contra incendios, evaluando el cumplimiento de la legislación aplicable.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los edificios destinados a:

- a) Uso residencial vivienda,
- b) Uso administrativo con superficie construida menor de 2000 m²,
- c) Uso docente con superficie construida menor de 2000 m²,
- d) Uso comercial con superficie construida menor de 500 m²,
- e) Uso pública concurrencia con superficie construida menor de 500 m² y
- f) Uso aparcamiento con superficie construida menor de 500 m²,

...

Principales novedades

- Capítulo VI: “Régimen sancionador”

Artículo 23. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y sus anexos se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

- **Disposición adicional primera:** Reconocimiento mutuo cuando se trate de productos fabricados o comercializados en los Estados de la Unión Europea.
- **Disposición adicional segunda:** Cobertura de seguro o garantía equivalente suscritos en otro Estado.
- **Disposición adicional tercera:** Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos exigidos a las empresas instaladoras o mantenedoras.
- **Disposición adicional cuarta:** Modelo de declaración responsable elaborado por las CC.AA.
- **Disposición adicional quinta:** Obligaciones en materia de información y reclamaciones de las empresas instaladoras y las mantenedoras.

Principales novedades

- **Disposición transitoria primera:** *“Equipos o sistemas sujetos a nuevas exigencias”*. **Productos** cuya conformidad se determine según lo indicado en el artículo 5.2 y 5.3, y que no estén contemplados en el anterior Reglamento, dispondrán de un **plazo de dos años** a partir de la entrada en vigor, para cumplir los requisitos establecidos en el reglamento.
- **Disposición transitoria segunda:** *“Aplicación de este reglamento a equipos o sistemas ya instalados”*. Las **actividades de mantenimiento** no contempladas en el R.D.1942/1993, deberán comenzar a realizarse a los equipos o sistemas ya instalados en un **plazo máximo de un año** desde entrada en vigor del reglamento.

A los equipos o sistemas ya instalados o con fecha de solicitud de licencia de obra, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, únicamente les será de aplicación aquellas disposiciones relativas a su mantenimiento y a su inspección. Las actividades de mantenimiento no previstas en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, deberán comenzar a realizarse en un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Principales novedades

- **Disposición transitoria tercera:** *“Aplicación de este reglamento a empresas instaladoras y mantenedoras ya autorizadas”*. **Empresas instaladoras y mantenedoras** que ejercían su actividad conforme al R.D.1942/1993, dispondrán de un **plazo de un año** para su adaptación al presente reglamento.

- **Disposición transitoria cuarta:** *“Primera inspección de las instalaciones existentes”*. Deberán someterse a la primera inspección a los diez años de su puesta en servicio. Si la antigüedad de dichas instalaciones es de diez o más años, deberán someterse a la **primera inspección en unos plazos** máximos indicados.

1. Las instalaciones de protección contra incendios existentes a la entrada en vigor del presente Reglamento, sujetas a las inspecciones periódicas establecidas en el artículo 22 del mismo, deberán someterse a la primera inspección a los diez años de su puesta en servicio.

2. Las instalaciones de protección contra incendios existentes con diez o más años desde su puesta en servicio, a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán someterse a la primera inspección en los siguientes plazos máximos:

- a) Instalaciones con una antigüedad mayor o igual a 20 años: en el plazo de un año.
- b) Instalaciones con una antigüedad mayor o igual a 15 años y menor a 20 años: en el plazo de dos años.
- c) Instalaciones con una antigüedad mayor o igual a 10 años y menor a 15 años: en el plazo de tres años.

Principales novedades

- Anexo I: “Características e instalación de los equipos y sistemas de protección contra incendios”



Se han añadido nuevos tipos de equipos y sistemas de protección activa. También se hace referencia a los sistemas de señalización luminiscente.

SECCIÓN 1ª: PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS

Requisitos que deben cumplir los equipos y sistemas de PCI y su instalación.

- Sistemas de detección y de alarma de incendios.
- Sistemas de abastecimiento de agua contra incendios.
- Sistemas de hidrantes contra incendios.
- Extintores de incendio.
- Sistemas de bocas de incendio equipadas.
- Sistemas de columna seca.
- Sistemas fijos de extinción por rociadores automáticos y agua pulverizada.
- **Sistemas fijos de extinción por agua nebulizada.**
- Sistemas fijos de extinción por espuma física.
- Sistemas fijos de extinción por polvo.
- Sistemas fijos de extinción por agentes extintores gaseosos.
- **Sistemas fijos de extinción por aerosoles condensados.**
- **Sistemas para el control de humos y de calor.**
- **Mantas ignífugas.**
- **Alumbrado de emergencia.**

SECCIÓN 2ª: SISTEMAS DE SEÑALIZACIÓN LUMINISCENTE

Incluye los sistemas de **señalización luminiscente**, cuya finalidad sea señalar las instalaciones de PCI.

Principales novedades

- Apéndice del Anexo I: “Relación de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente”



Se incluye la lista actualizada de normas con su versión aplicable.



Tener en cuenta la *Disposición final cuarta*:

Disposición final cuarta. Normas UNE y otras reconocidas internacionalmente.

1. El apéndice del anexo I del Reglamento de instalaciones de protección contra incendios incluye un listado de normas UNE y otras reconocidas internacionalmente, de obligado cumplimiento, de manera total o parcial, a fin de facilitar la adaptación al estado de la técnica en cada momento. Dichas normas se identifican por sus títulos y numeración, incluyendo el año de edición.

2. Cuando una o varias normas varíen su año de edición, se editen modificaciones posteriores a las mismas o se publiquen nuevas normas, deberán ser objeto de actualización en el listado de normas, mediante resolución del titular de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, en la que deberá hacerse constar la fecha a partir de la cual la utilización de la antigua edición de la norma dejará de tener efectos reglamentarios.

Cuando no haya recaído dicha resolución, se entenderá que también cumple las condiciones reglamentarias la edición de la norma posterior a la que figure en el listado de normas, siempre que la misma no modifique criterios básicos y se limite a actualizar ensayos o incremente la seguridad intrínseca del material correspondiente.

Principales novedades

- Anexo II: “Mantenimiento mínimo de las instalaciones de protección contra incendios”

1. Los equipos y sistemas de protección activa contra incendios, se someterán al programa de mantenimiento establecido por el fabricante. Como mínimo, se realizarán las operaciones que se establecen en las tablas I y II.
2. Los sistemas de señalización luminiscente, se someterán al programa de mantenimiento establecido por el fabricante. Como mínimo, se realizarán las operaciones que se establecen en la tabla III.
3. Las operaciones de mantenimiento recogidas en las tablas I y III, serán efectuadas por personal del fabricante o de la empresa mantenedora, si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento; o bien por el personal del usuario o titular de la instalación.
4. Las operaciones de mantenimiento recogidas en la tabla II serán efectuadas por personal del fabricante o de la empresa mantenedora, si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Reglamento.
5. Para seguimiento de los programas de mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios, establecidos en las tablas I, II y III, se deberán elaborar unas actas que serán conformes con la serie de normas UNE 23580 y que contendrán como mínimo la información siguiente: ...



Elaborar actas con unos contenidos mínimos uniformes (según UNE 23580, salvo operaciones realizadas por el propio usuario).

Mantener los registros al menos durante 5 años.

Principales novedades

- Anexo II: “Mantenimiento mínimo de las instalaciones de protección contra incendios”

SECCIÓN 1ª: PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS

- **Tabla I:** programa de mantenimiento trimestral y semestral.
- **Tabla II:** programa de mantenimiento anual y quinquenal.

SECCIÓN 2ª: SEÑALIZACIÓN LUMINISCENTE

- **Tabla III:** programa de mantenimiento.



Se han actualizado las tablas. Las operaciones que se piden ahora son similares a las anteriores, pero más detalladas e incluyendo los nuevos equipos:

- ✓ Las tablas I y III contienen operaciones sencillas que puede hacer el propio usuario.
- ✓ La tabla II contiene operaciones que debe hacer el fabricante o mantenedor.



Se pide que se tenga en cuenta la vida útil, fijada por el fabricante, para detectores de incendios, mangueras contra incendios (en BIE) y señales fotoluminiscentes.

Principales novedades

- Anexo III: “Medios humanos mínimos en empresas instaladoras y mantenedoras”



Establece los medios humanos mínimos con los que deben contar las empresas instaladoras y mantenedoras de los equipos y sistemas de PCI.

1. Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar con personal contratado, como mínimo, con un responsable técnico de la empresa, en posesión de un título de escuelas técnicas universitarias, u otra titulación equivalente, con competencia técnica en la materia.
2. Las empresas instaladoras y/o mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios deberán contar dentro del personal contratado, como mínimo, con un operario cualificado para cada uno de los sistemas para los que están habilitadas, pudiendo un mismo operario estar cualificado para uno o varios sistemas.

Principales novedades

- Anexo III: “Medios humanos mínimos en empresas instaladoras y mantenedoras”

3. Tal y como se establecen en los artículos 11 y 16 del presente Reglamento, el personal cualificado citado en el apartado anterior, deberá poder acreditar ante la Administración competente:

...

c) Una de las siguientes situaciones, para los operarios cualificados para la instalación y/o mantenimiento del resto de instalaciones de protección contra incendios:

- 1.º Título universitario, de formación profesional o certificado de profesionalidad, que tenga el ámbito competencial correspondiente.
- 2.º Competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con R.D.1224/2009.
- 3.º Certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según R.D.2200/1995.
- 4.º Curso de formación específico, impartido por entidades habilitadas por el órgano competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma.
- 5.º Haber prestado servicios como personal cualificado para los sistemas para los que solicita la habilitación durante al menos 12 meses anteriores a la entrada en vigor del reglamento. (Solicitar certificación acreditativa de la cualificación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma).



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Subdirección General
de Calidad y Seguridad Industrial

Muchas gracias.